

Medellín, 21 de julio de 2020

Señor
JUEZ — Reparto —
Municipio de Medellín
Departamento de Antioquia

REFERENCIA: Acción De Tutela
ACCIONANTE: María Fátima Gómez Montoya
ACCIONADOS : Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Comisión Nacional del Servicio Civil

Yo, MARIA FATIMA GÓMEZ MONTOYA, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43064758 expedida en el municipio de Medellín, Tarjeta Profesional Código 024694302-R, domiciliada en la carrera 82ª N° 79ª16 Apartamento 209, Urbanización Portal de la Fuente, barrio Robledo, del municipio de Medellín, actuando en nombre propio, acudo respetuosamente ante su Despacho para promover ACCION DE TUTELA, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1.991 y el decreto 1983 de 2017, para que judicialmente se me conceda la protección de los derechos constitucionales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso, al principio de buena fe, el acceso a cargos de carrera, producto de una convocatoria ya pública luego de ser superadas las etapas y conformar las listas de elegibles. Fundamento mi petición en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Mediante Acuerdo No. 20161000001376 de 5 de septiembre de 2016 la comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), convocó a concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, convocatoria 433 de 2016- ICBF encontrándose entre los empleos a proveer el del nivel jerárquico profesional, identificado con el código OPEC 39889 denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO , código 2044 , grado 8 .

SEGUNDO: Una vez agotadas todas las etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), procedió a conformar la Lista de elegibles con los concursantes que aprobaron las pruebas eliminatorias y atendiendo al estricto orden de mérito obtenido debido a los resultados de las precitadas pruebas, como consecuencia de ello se expidió la Resolución No CNSC-20182230072145. Del 17 de Julio de 2018, por medio de la cual *“se conforma la lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 39889, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO*

Código 2044 Grado 8. ” en la cual la suscrita, se le asignó la posición tres (3) en la lista, con un puntaje de 73,56.

TERCERO: El día 27 de febrero de 2020 envié derecho de petición al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, donde solicite la siguiente información:

1. Se me informe número de vacantes y ubicaciones a nivel Regional Antioquia de las vacantes aun no nombradas de la convocatoria 433, en empleo denominado Profesional Universitario Trabajadora Social, Código 2044, Grado 8.
2. Se me informe número de vacantes y ubicación a nivel Regional Antioquia de las vacantes creadas mediante decreto 1479 de 2017 generadas con posterioridad a la convocatoria 433; en empleo denominado Profesional Universitario Trabajadora Social, Código 2044, Grado 8.
3. Se me expida resolución administrativa y nombramiento en carrera administrativa en una de las anteriores vacantes mencionadas en la petición uno o dos, en la Regional Antioquia, como derecho por continuar en el estricto orden la lista de elegibles, con puntaje de 73,56, de la convocatoria 433 de 2016 mediante resolución N° CNSC 20182230072145 del 17-07-2018 “por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el código OPEC No 39889, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, código 2044, Grado 8, del sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de bienestar Familiar.
4. En la convocatoria 433 de 2016-ICBF, se ofertaron las OPEC N° 39959 con resolución N° CNSC-20182230040845 DEL 26-04-2018 y la OPEC N° 39625 con resolución N° CNSC-20182230071875 DEL 17-07-2018 para el cargo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 8, realizando un análisis de las mismas, la suscrita es la que ocupa el puntaje más alto dentro de estas listas de elegibles, (73.56) lo cual me haría acreedora a ser la primera persona a ser tenida en cuenta al momento de proveer las vacantes para el cargo Profesional Universitario, código 2044, grado 8, dentro de las opec ofertadas.

El Derecho de petición anterior fue respondido con el radicado N° 20201210000064531 del día 09 de Marzo del 2020:

“ con el objeto de dar respuesta a cada uno de sus puntos, a continuación se relaciona todas las vacantes definitivas del empleo Profesional Universitario Código 2044 Grado 8 Perfil OPEC Trabajo Social de la regional Antioquia (provistas en encargo, nombramiento provisional –sin proveer-vacantes desiertas) con las que cuenta el Instituto, incluyéndose los creados con el decreto 1479 de 2017, con la correspondiente ubicación geográfica y ROL definido en el Manual Especifico de Funciones y competencias Laborales, vigente para el momento de la convocatoria , es decir Resolución 4500 del 20 de mayo de 2016.

Cargo: PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044 Grado 8 Regional: Antioquia. Municipio de Medellín Perfil OPEC 03 trabajo social, ROL SEGÚN MANUAL DE FUNCIONES REGIONAL-ASEGURAMIENTO, ESTADO DE LA PROVISION: VACANTE.

Cargo: PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044 Grado 8 Regional: Antioquia. Municipio de Medellín Perfil OPEC 03 trabajo social, ROL SEGÚN MANUAL DE FUNCIONES REGIONAL-ASEGURAMIENTO, ESTADO DE LA PROVISION: EN ENCARGO.

CUARTO: Adicionalmente y como es de público conocimiento, El ICBF reporto a la Comisión Nacional del Servicio Civil, una vacante nueva del cargo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 2044 Grado 8, para la Opec N° 39889, para la ocupación de la referida vacante se debe realizar el estricto orden de mérito, es decir con el elegible que ocupa la tercera posición 3 en la lista de elegibles y esa es mi posición en la lista de elegibles. (Información obtenida del SIMO)

QUINTO: Debido al cambio y normatividad producto de la expedición de la Ley 1960 de 2019 que me es aplicable al encontrarme en una situación jurídica en curso y al ostentar actualmente una expectativa de derecho al momento de la entrada en vigencia de la Ley.

SEXTO: Señor Juez, acudo ante la Acción de Tutela para proteger mis derechos fundamentales al trabajo, a la igualdad y el acceso a cargos públicos porque al existir una lista de elegibles vigente la misma por razones meramente administrativa y/o procesales no se está utilizando para proveer el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO Grado 08 Código 2044 para la OPEC N° 39889, que en la actualidad hay vacancia definitiva para este cargo. Máxime como ya se ha demostrado en los diferentes Despachos Judiciales donde han cursado similares tutelas y se ha otorgado la razón reafirmando que nos asiste el derecho a ser nombrados en dichos cargos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Señor Juez, acudo a la acción de tutela directamente, por ser el mecanismo idóneo para la protección de los derechos fundamentales, pero sobre todo porque es el único eficaz, a fin de evitar un perjuicio irremediable como lo es el vencimiento del término de la vigencia de la lista de elegibles que, para el caso particular es 2 años, el cual está próximo a cumplirse.

La corte constitucional, en reiteradas ocasiones ha declarado que la acción de tutela es un instrumento judicial eficaz e idóneo con que cuenta una persona para controvertir asuntos referentes a la provisión de cargos de carrera.

Teniendo en cuenta el fallo de tutela número 25000-23-15-000-2010-00386-01 proferido en segunda instancia por el Consejo de Estado, consejero ponente doctor GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, proferido el 26 de agosto de 2010, en el cual se afirmó que la acción de tutela puede desplazar las acciones ordinarias, cuando de concursos de mérito y posterior nombramiento se tratase, por constituir el único medio protector de derechos constitucionales. A continuación, se inserta lo manifestado.

"Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, el Juez de Tutela ASUME competencia plena y directa, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, 61 considerar que el recurso de

amparo puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”¹, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos. Considera la Sala, que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva y oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Por tal razón la jurisprudencia expresado que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previo en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.

Estima entonces la Sala, que la acción de tutela del medio judicial idóneo para dar solución al problema planteado por el autor Juan Ramón Arias Conrado. ”

En el mismo sentido requiere la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009 de la Corte Constitucional en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva, ni oportuna acudiendo a un proceso contencioso administrativo, pues su trámite llevaría extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esto dice textualmente la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU913 de 2008 citada:

“ACCIÓN DE TUTELA- Procedencia en materia de costos de méritos para la provisión de cargos de carrera considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida en que su trámite llevaría extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Está Corte ha expresado que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se mala nada menos que óe la defensa y realización de derechos fundamentales ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular (...)”

De otro lado, para soporte y reafirmar el derecho que me asiste, el día 27 de junio del año 2019, surgió otro evento nuevo relevante, se promulgó la Ley 1960 del 2019, la cual modifica la provisión de empleos en el siguiente sentido:

Artículo 6. El numeral 4 del artículo 31 de la ley 909 de 2004, quedará así. “Artículo 3J. El proceso de selección comprende.

- 1.(...)
2. (...)
3. (...)
4. *Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito /a lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que sudan con*

posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.

Artículo 7. la presente ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-Ley 1567 de 1998, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

De acuerdo con el artículo séptimo de la Ley 1960 de 2019, la norma rige a partir de su publicación, es decir que se habla de su aplicación hacia el futuro. Pero según la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, hay que tener en cuenta que la irretroactividad de la norma tiene unas excepciones y que para el caso en concreto donde una lista de elegibles aún tiene vigencia, es decir, que quienes nos encontramos en lista y no tenemos posición meritatoria, tenemos una mera expectativa\la, se nos aplica la nueva norma es decir la 1960 de 2019 en efecto retrospectivo, dado que es una situación jurídica en curso, no se tienen derechos adquiridos, no se ha consolidado en el tiempo, por lo cual, la nueva norma, se debe aplicar de forma inmediata. La jurisprudencia ha sido clara que, quién se encuentra lista de elegibles y no ocupa posición meritatoria no tiene ningún derecho adquirido sólo cuenta con la expectativa para ser nombrado si se generan vacantes, así mismo, es enfático en indicar que cuando no se tiene un derecho adquirido nos encontramos que la situación fáctica y jurídica aún continúa en curso, ya que la lista de elegibles cuenta con una vigencia de dos años, terminó dentro del cual, puede llegarse a consolidar un derecho o no, es así como la nueva norma la ley 1960 2019, debe ser aplicada a todas las listas de elegibles que se encuentren vigentes a la entrada en vigencia de la referida norma, es decir, en efecto retrospectivo, dado que es una situación en curso, no se tienen derechos adquiridos, no se ha consolidado en el tiempo por lo cual la nueva norma se debe aplicar de forma inmediata.

Se ha determinado así, que la irretroactividad de la ley no tiene un carácter absoluto y, de hecho, la finalidad de la retrospectividad consiste, precisamente, en la protección de los principios de equidad igualdad y a la superación de situaciones que afectan el valor de la justicia y la aplicación de normas de conformidad con los cambios sociales políticos y culturales.

De igual forma, el día 03 de marzo del año 2020, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Paso, emite sentencia dentro de una acción de tutela instaurada por la señora Aurora Magola Montenegro Benavides, ciudadana que se encontraba en similares circunstancias fácticas y jurídicas a las de la suscrita. La decisión del juzgado fue Tutelar los derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso y a cargos públicos de la peticionaria, ordenando a la Comisión Nacional de Servicio Civil y al Instituto Colombiano

de Bienestar Familiar iniciar los trámites necesarios para el nombramiento y posesión de la peticionaria y las demás personas que conforman la lista de elegibles contenida en la Resolución No. CNSC-20182230073625 de 18 de julio de 2018, para aquellos que acudieron y no acudieron al proceso, dicha sentencia fundamentó su decisión en:

“...Empero, el 27 de junio de 2019 se expidió la Ley 1960, la cual privilegia la carrera administrativa, su expedición llene como fin “dotar a las entidades y organismos del Estado de normas claras y homogéneas en cuanto a ascensos dentro de la carrera, la movilidad, el encargo y la capacitación, para bien de los empleados de carrera y de aquellos que tienen la responsabilidad de conducir y administrar este personal al interior de las organizaciones públicas”

La norma en comento, en su artículo 6 modificó el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, agregando que además de cubrir las vacantes para las cuales se efectuó el concurso, con la lista de elegibles, se cubrirán también las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad.”

El caso anterior expuesto tiene idénticos elementos fácticos y jurídicos, por lo cual conforme lo ya indicado, la jurisprudencia debe ser tomada como precedente, que ya ha estudiado y decidido de fondo una situación igual, esto garantizar los principios de la buena fe, la seguridad jurídica, la confianza legítima y el derecho a la igualdad que me asiste a ser nombrada en el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 2044 Grado 8.

PETICIÓN

PRIMERA : Se amparen mis derechos fundamentales al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (artículo 40 numeral 7 y artículo 125 constitucional), IGUALDAD (artículo 13 constitucional), dando aplicación directa a la Constitución como norma rectora y superior a todo precepto legal, por lo que solicitó se de aplicación a las normas efectuando una interpretación armónica con la Constitución Política y los preceptos jurídicos, es decir, efectuando la recomposición de las listas de elegibles y la provisión con quien se encuentre ellas, es decir con la suscrita, del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 8 ofertado en la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF, en la ciudad de Medellín que hay vacantes para el cargo, y teniendo presente que la nueva norma, la Ley 1960 debe ser aplicada por el ICBF y la CNSC en efecto RETROSPECTIVO de manera inmediata por encontrarse una situación jurídica en curso al momento de su entrada en vigencia.

SEGUNDA: Que, en concordancia con lo anterior, se ordene al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para que, en las 48 horas siguientes al Fallo de Tutela, realice las actuaciones pertinentes para mí nombramiento y posesión en período de prueba en el cargo de carrera denominado, profesional Universitario, con código 2044, grado 8, empleo identificado con el código OPEC N° 39889, como consecuencia de la utilización de la lista de elegibles. Lo anterior, en razón a la promulgación de la Ley 1960 del 27 de junio del año 2019 y el fallo de la tutela del Juzgado Noveno del Circuito de Pasto.

ANEXOS

- Copia de la Resolución N° CNSC- 20182230072145 del 17 de Julio de 2018, por medio de la cual, se conforma lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes de empleo, identificadas con el código OPEC 39889 denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 2044 Grado 8 En la que a su vez puede evidenciarse la posición que ocupo.
- Copia de la respuesta del derecho de petición recibido por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar el día 9 de Marzo de 2020 radicado N° 202012100000064531.

COMPETENCIA

Señor Juez, es de su competencia conocer este asunto a razón de que, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar — ICBF y la Comisión Nacional del Servicio Civil — CNSC, son Entidades de orden nacional y mi domicilio corresponde al Municipio de Medellín, Antioquia.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que, por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

NOTIFICACIONES

La suscrita: En la secretaria de su Despacho o en la carrera 82ª N° 79ª16 apartamento 209 Urbanización Portal de la Fuente del municipio de Medellín Teléfonos: Cel. 3113717698- 4377190.

Correo electrónico: fago209@hotmail.com

El demandado Instituto Colombiano de Bienestar Familiar — ICBF Sede Dirección General en Avenida carrera 68 N° 64 -75. en Bogotá D.C- Colombia. PBX (1) 437 76 30

Correo para notificaciones judiciales: notificaciones.judiciales@icbf.gov.co

La demandada Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) en la carrera 16N°96-64, piso 7, en Bogotá D.C , Colombia PBX 57 (1) 3259700 Fax 3259713.

Correo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Respetuosamente,



María Fátima Gómez Montoya

C.C 43064758



Al contestar cite este número



Radicado No:
202012100000064531

Bogotá, 2020-03-09

Señora:

MARIA FATIMA GOMEZ MONTOYA

fago209@hotmail.com

Carrera 82 A No 79ª -16 Apartamento 209 Urbanización Portal de la Fuente
Medellín – Antioquia.

Asunto: Respuesta derecho de petición 202012220000041012 de fecha 28 de febrero de 2020.

Cordial Saludo,

En atención a la petición del asunto, en la que solicita se efectúe su nombramiento de acuerdo con lo previsto en la Ley 1960 de 2019, se da respuesta en los siguientes términos:

I DE LA SOLICITUD DE NOMBRAMIENTO

El 5 de septiembre de 2016 el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC firmaron el Acuerdo 20161000001376 con el objeto de adelantar la convocatoria pública de concurso de méritos para proveer 2470 empleos vacantes, que pertenecen al Sistema General de Carrera Administrativa.

La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC una vez agotadas las etapas de la Convocatoria 433 de 2016, conformó las listas de elegibles para cada uno de los empleos ofertados y declaró la firmeza de estas.

El ICBF dentro de los términos de Ley, efectuó los nombramientos en período de prueba, en atención con lo previsto en las normas que regulaban el proceso para la fecha en que se expidieron aquellos actos administrativos, es decir, Ley 909 de 2004, Acuerdo 562 de 2016 y Decreto 1894 de 2012.

En relación a la lista de elegibles, me permito informarle que la CNSC por medio de la Resolución N° 20182230156785 del 22 de noviembre de 2018 revocó el artículo cuarto

que había sido incluido en las Resoluciones de conformación de las listas de elegibles al considerar que el mismo era contrario a la Constitución y la Ley.

La CNSC en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 1894 de 2012; el artículo 62 del Acuerdo 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016 y la Sentencia de Unificación SU-446 de 2011, estableció que las listas de elegibles conformadas en el marco de la Convocatoria 433 de 2016 ***solo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la ley 909 de 2004.***

Con fundamento en lo anterior, el ICBF ha venido realizando a la fecha, la provisión de cada una de las vacantes que fueron ofertadas en la convocatoria 433 de 2016, en las diferentes OPEC, haciendo estricto uso de las listas de elegibles, conforme las diferentes situaciones presentadas (No aceptación del nombramiento del elegible, no superación del periodo de prueba, retiro del elegible previo a la culminación del periodo de prueba).

Ahora bien, el día 16 de enero de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil emitió el criterio unificado "uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019" en el que se dispuso:

"Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.

De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC."

En consideración con lo anterior, para dar cumplimiento de lo allí previsto, el ICBF debe adelantar unas acciones de carácter administrativo y financiero, entre los que se encuentran:

- La verificación en la planta global de los empleos que cumplen con las características definidas en el criterio anterior (*igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones,*) y en especial la ubicación geográfica de cada uno de estos, pues recordemos que el ICBF se encuentra en el

territorio nacional, situación que conlleva a realizar un análisis completo respecto de las diferentes variables que conforman el proceso en comparación con el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales que esté vigente al momento del Uso de Listas de Elegibles.

- Identificadas las vacantes se debe reportar la OPEC o actualizar la existente, en el aplicativo Sistema de Apoyo para la igualdad, el mérito y la Oportunidad (SIMO), de conformidad con lo expuesto en la Circular Conjunta No. 20191000000117 del 29 de julio de 2019.
- Realizar ante la CNSC la solicitud de uso de listas de elegibles en los términos definidos en la Ley.
- La CNSC informa si existen elegibles que cumplan los requisitos para el uso de listas de elegibles (no existe término legal para esta respuesta) de los empleos que cumplan las condiciones de (*igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones.*)
- La CNSC define la tarifa que debe asumir y pagar la Entidad, por lo tanto, una vez se consolide la información respecto al total de vacantes a proveer por uso de listas de elegibles, se expide el Certificado de Disponibilidad Presupuestal - CDP por la suma total que soporte el pago por el uso de estas.
- El CDP será enviado a la CNSC, quien expide acto administrativo de autorización del uso de listas de elegibles.
- Dentro del término que conceda la CNSC el ICBF procederá a expedir los actos administrativos de nombramiento en período de prueba a que haya lugar según lo resuelto por la CNSC; los cuales serán comunicados exclusivamente a las personas cuyo nombramiento sea autorizado.

II DE LOS EMPLEOS EQUIVALENTES

La Comisión Nacional del Servicio Civil en el criterio unificado "uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019" respecto de los empleos equivalentes señaló:

"El enfoque dado por la Ley 1960 de 2019, para los procesos de selección, implica que éstos deberán ser estructurados considerando el posible uso que pueda hacerse de las listas de elegibles para empleos equivalentes, con el objeto de lograr que ellos sean equiparables desde el proceso de selección.

Por tanto, el nuevo régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas por la CNSC en el marco de los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes de los "mismos empleos" o vacantes en cargos de empleos equivalentes."

De lo anterior se colige, que el ICBF no debe ni puede hacer uso de la lista de elegibles para proveer empleos similares o equivalentes, pues eso solo es posible para los

procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, y la Convocatoria 433 de 2016 adelantada por la CNSC para proveer las 2470 vacantes definitivas del ICBF, inicio con la firma del Acuerdo No 20161000001376 de fecha 5 de septiembre de 2016.

Con fundamento en lo anterior, es claro que los empleos con los que se hará el uso de listas de elegibles, son aquellos que cumplen los criterios de: *mismos empleos entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.*

De ahí que para realizar la provisión de las vacantes definitivas de acuerdo con el Criterio Unificado de fecha 16 de enero de 2020, el primer filtro que realizará el ICBF, obedece a la **UBICACIÓN GEOGRÁFICA**, seguido de los criterios anteriormente señalados, por lo que no es viable hacer uso de listas para ubicación geográfica DIFERENTE a la señalada en la correspondiente OPEC de la que usted participo.

Ahora, con el objeto de dar respuesta a cada uno de sus puntos, a continuación, se relacionan todas las vacantes definitivas del empleo Profesional Universitario Código 2044 Grado 8 Perfil OPEC Trabajo Social de la regional Antioquia (provistas en encargo, nombramiento provisional- sin proveer- vacantes desiertas) con las que cuenta el Instituto, incluyéndose los creados con el Decreto 1479 de 2017, con la correspondiente **ubicación geográfica y ROL** definido en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales, vigente para el momento de la convocatoria, es decir Resolución 4500 del 20 de mayo de 2016.

CARGO	CODIGO	GRADO	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	PERFIL OPEC	ROL (SEGÚN MANUAL DE FUNCIONES)	ESTADO PROVISION
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	8	ANTIOQUIA	MEDELLIN	DIRECCION REGIONAL	03. TRABAJO SOCIAL	REGIONAL - ASEGURAMIENTO	VACANTE
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	8	ANTIOQUIA	MEDELLIN	DIRECCION REGIONAL	03. TRABAJO SOCIAL	REGIONAL - ASEGURAMIENTO	EN ENCARGO

Es importante resaltar y hacer hincapié en que el empleo **debe coincidir en su totalidad con cada uno de los criterios** de *igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.* señalados por la CNSC en el Criterio Unificado de fecha 16 de enero de 2020.

En ese orden de ideas, el ICBF se encuentra adelantando las acciones señaladas anteriormente y que se desprenden del Criterio Unificado así como la mencionada en el párrafo segundo del artículo 1° de la Ley 1960 de 2019, que establece: "Previo a proveer vacantes definitivas mediante encargo o nombramiento provisional, el nominador




o en quien éste haya delegado, informará la existencia de la vacante a la Comisión Nacional del Servicio Civil a través del medio que esta indique”.

En cumplimiento de la anterior disposición, el ICBF, por mandato legal dio estricto cumplimiento y en consecuencia reportó los empleos de carrera administrativa que se encuentran vacantes de forma definitiva, ante la entidad competente, esto es, ante la CNSC, quien es la encargada de la vigilancia y administración del sistema específico de carrera administrativa.

En consecuencia, la entidad solo podrá acceder favorablemente a este tipo de solicitud previa autorización por parte de la CNSC, una vez se adelante el estudio respectivo.

Cordialmente,


JOHN FERNANDO GUZMÁN UPARELA
Director de Gestión Humana (E)

Revisó: Dora Alicia Quijano Camargo, DGH
Elaboró: Diana Marcela Peña Rodríguez, DGH

CLASIFICADA



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182230072145 DEL 17-07-2018

“Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 39889, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 8, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 11 y en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, el Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 57 del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, y

CONSIDERANDO

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente de nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF.

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 57¹ del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4° del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la lista de elegibles, en estricto orden de mérito, con los concursantes que aprobaron la prueba eliminatoria y con los resultados en firme de cada una de las pruebas del proceso de selección.

¹ **ARTÍCULO 57°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.”

² Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso”.

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 39889, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 8, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF"

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015, se dispuso que es función de los despachos de los comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las listas de elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección; de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 39889, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 8, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF, reglamentada por el Acuerdo No. 2016100001376 del 5 de septiembre de 2016, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	43564226	MABEL EDILMA OCHOA BARRIENTOS	81,77
2	CC	43757874	LINA MARIA YEPES LONDOÑO	75,11
3	CC	43064758	MARIA FATIMA GOMEZ MONTOYA	73,56
4	CC	21832989	MÓNICA MARCELA CASTAÑO PELAEZ	73,43
5	CC	42684943	GLORIA CECILIA ACEVEDO GONZALEZ	71,52
6	CC	43540294	LAURA ELIDIA MESA PIÑO	71,51
7	CC	1128407398	ALEJANDRA VÉLEZ GARCÍA	71,49
8	CC	43095879	LILIANA MARIA CASTAÑO GIRALDO	70,94
9	CC	1035850362	MARIA DEL PILAR JARAMILLO CATANO	70,92
10	CC	43972990	IVONY UPEGUI MARTINEZ	70,83
11	CC	32184709	PAULA ANDREA ARANGO CARVAJAL	70,68
12	CC	44001734	ALBA LUCY USME DUQUE	70,57
13	CC	32256573	DIANA CRISTINA JARAMILLO SEPULVEDA	70,53
14	CC	1042060216	ANA MARIA VELEZ HERNANDEZ	69,89
15	CC	33102891	LUCERO INAIR ARROYO TELLO	69,19
16	CC	1026260416	NATALY ALEXANDRA ARGUELLES BERMUDEZ	69,01
17	CC	43610690	RUBY ELENA ROJO OSORIO	68,83
18	CC	1038799836	LUZ DARY MORENO CHÁVERRA	67,38
19	CC	32143028	LINA MARCELA DIAZ ZAPATA	67,16
20	CC	42786439	LUZ MERY SANCHEZ VILLEGAS	66,82
21	CC	1017181835	ADRIANA MARCELA RODRIGUEZ SUAREZ	65,65

ARTÍCULO SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

“Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 39889, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 8, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF”

ARTÍCULO TERCERO.- Los aspirantes que sean nombrados con base en la lista de elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el desempeño del empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF, y demostrarlos al momento de tomar posesión. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995, corresponde a la entidad nominadora, antes de efectuar nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial, previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3265 de 2010. Así mismo dichas listas serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados.

ARTÍCULO QUINTO.- La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 64 del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, en concordancia con el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SEXTO.- La presente Resolución deberá ser publicada a través de las páginas Web del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Entidad a la cual pertenece el empleo para el que se conforma la lista, y de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La presente Resolución rige a partir de su firmeza y contra la misma no procede ningún recurso, sin perjuicio de la solicitud facultativa y exclusiva de que trata el artículo segundo del presente Acto Administrativo.

Dada en Bogotá D.C.,

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ
Comisionado

Aprobó: Johanna Patricia Benítez Páez - Asesora Despacho
Revisó: Ana Dolores Correa - Gerente de Convocatoria 433 de 2016 ICBF
Proyectó: Richard Rosero Burbano - Grupo de Convocatoria 433 de 2016 ICBF

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **43.064.758**

GOMEZ MONTOYA

APELLIDOS
MARIA FATIMA

NOMBRES

Maria Fatima Gomez Montoya
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **01-JUN-1962**

FRONTINO
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.65
ESTATURA

O+
G.S. RH

F
SEXO

12-AGO-1982 MEDELLIN
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-0100150-00032763-F-0043064758-20080729 0001566089A 1 2110004675